

Resolución Gerencial General Regional

Nº 305 -2025-GRA/GGR

VISTOS.-

El Informe de N° 320-2025-GRA/ORH-STPAD, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Arequipa forma parte del expediente N° 3008-2023-GRA/ORH/STPAD, recomienda a la Gerencia General Regional la declaración de prescripción.

CONSIDERANDO. -

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Arequipa, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia.

Que, el servicio civil es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona al personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de quienes trabajan en las diversas entidades del Estado.

Que, la prescripción de la potestad sancionadora disciplinaria: (ius puniendi) es ejercida por la Administración Pública, con el objetivo de prevenir y sancionar aquellas conductas de los servidores públicos que atenten contra el estricto cumplimiento de los deberes que le impone el servicio público o que pudiera obstaculizar el adecuado funcionamiento de la administración pública, sin embargo, esta potestad no es ilimitada, siendo que se puede perder por el transcurso del tiempo, ante la inactividad de las entidades públicas, ocasionando la prescripción de la acción para iniciar un procedimiento administrativo disciplinario o para determinar la responsabilidad administrativa atribuida a un servidor, aun cuando ya se hubiese iniciado el procedimiento administrativo disciplinario.

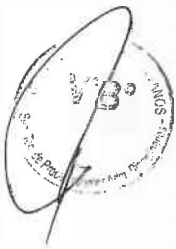
Que, es así que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria pueden impedir el ejercicio de dicha facultad en diferentes momentos, como, por ejemplo: a) para el inicio del procedimiento administrativo sancionador; b) para la determinación de la responsabilidad administrativa luego de iniciado el procedimiento administrativo sancionador; c) para la determinación de la existencia de la infracción.

Que, en este orden de ideas, se tiene que la prescripción de la potestad sancionadora encuentra su justificación en la aplicación del principio de seguridad jurídica necesario en todo ordenamiento jurídico, así como en la exigencia de que no se prolonguen indefinidamente situaciones pasibles de ser sancionadas, de modo que los investigados sean procesados en un plazo razonable.

Que, al respecto, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 94 es claro en señalar que: *"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces. (...) En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)".*

Que, conforme al Informe Técnico N° 1546-2023-SERVIR/GPGS, en su numeral 2.5 señala: *"Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97 que el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera*

tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley". Así también, el numeral 2.9 establece "De acuerdo a ello, se tienen los siguientes plazos de prescripción para el inicio del PAD: i. Tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta. ii. Un (1) desde que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. iii. En caso la falta sea conocida a través de un informe de control, se computa un (1) año desde que el funcionario público encargado de la conducción de la entidad recibe el citado documento, siempre y cuando no haya vencido previamente el plazo de tres (3) años.



Que, de acuerdo a la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de agosto del 2016, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el Tribunal del Servicio Civil ha establecido precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, así ha establecido como precedente obligatorio el criterio expuesto en el Fundamento N° 21, que expresa lo siguiente:

"(...)

Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudiera corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos de régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva. (Énfasis agregado).



Por su parte la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, en el numeral 2.16 del Informe Técnico N° 636-2014-SERVIR/GPGSC, ha establecido que "la prescripción, limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. En la norma se prevén dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción o la fecha que tomó conocimiento la autoridad de la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento. Es decir que no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción".

Que, en tal sentido, la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Siendo ello así, si la autoridad advierte que ha perdido su competencia sancionadora o que no puede ejercerla en un caso concreto por el transcurso del tiempo, podrá declarar de oficio la prescripción de la infracción.

Que, en el presente caso, en el expediente N° 3008-2023-GRA/ORH/STPAD, se advierte los siguientes hechos:

Que, mediante el memorándum N° 1591-2022-GRA/GGR de fecha 29 de diciembre de 2022, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Arequipa remite copia certificada de la Resolución Gerencial General Regional N° 641-2022-GRA/GGR de fecha 28 de diciembre de 2022 a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas por haber operado la prescripción respecto al expediente N° 1969-2021-GRA/ORH/STPAD.

Que, a través de la citada Resolución Gerencial General Regional, sobre el plazo de prescripción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario se establece lo siguiente: "(...) con fecha 16 de septiembre del 2021 Gerencia General Regional remite todos los actuados a la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa, mediante memorando N° 614-2018-GRA/GGR. Por consiguiente, con fecha 22 de septiembre del 2021 remiten copia autenticada de la Resolución Gerencial General Regional N° 214-2021-GRA/GGR, la misma que se recepciona con fecha 22 de septiembre del 2021, por esta Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, en cumplimiento del artículo 5° de la mencionada resolución... Que, por ende, como puede apreciarse ha transcurrido mas de un año calendario desde que el funcionario encargado en este caso el Jefe de la Oficina de Recursos Humanos,

Resolución Gerencial General Regional

Nº 305 -2025-GRA/GGR



tomó conocimiento del hecho constitutivo de falta (21 de septiembre de 2021), siendo que con fecha 21 de septiembre de 2022 quedo extinguida la facultad sancionadora; por lo que, la Entidad no puede iniciar el PAD porque ya habría operado el plazo de un año, teniendo en cuenta que el hecho habría prescrito limitando la potestad punitiva del Estado (...)". (Subrayado agregado).



Que, en el presente expediente obra copia de la Resolución Gerencial General Regional Nº 641-2022-GRA/GGR, en la cual figura sello de la Oficina de Recursos Humanos consignando lo siguiente: "Pase a STPAD – Para: Deslinde de Responsabilidades- Fecha. 29/12/2022...". En ese sentido, mediante Hoja de Coordinación Nº 747-2025-GRA/ORH-STPAD de fecha 06 de mayo de 2025 y Hoja de Coordinación Nº 850-2025-GRA/ORH-STPAD de fecha 21 de mayo de 2025, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios requiere información a la Gerencia General Regional y a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa, respectivamente; en consecuencia, mediante Memorando Nº 1019-2025-GRA/ORH de fecha 22 de mayo de 2025 la Oficina de Recursos Humanos remite la información solicitada.

Que, considerando que uno de los requisitos sine qua non para dar inicio a la acción disciplinaria, es que los hechos materia de denuncia y acción correspondiente no hayan prescrito por el transcurso del tiempo, de acuerdo al plazo establecido por ley, se procede a la revisión del tiempo transcurrido, para determinar el momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de ellos.

Que, en el caso concreto, dado que el entonces Jefe de la Oficina de Secretaría Técnica de Procesos Disciplinarios no prosiguió con el PAD, conforme a lo señalado en el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil - Ley Nº 30057, ya que tenía bajo su custodia el expediente Nº 3008-2023-GRA/ORH-STPAD; y que el expediente en mención se encontraba en la etapa de precalificación, y a la fecha sin haberse expedido resolución de sanción o archivo –PAD, es así que en el caso concreto, el plazo para iniciar el deslinde de responsabilidades administrativas, decae en el plazo de uno (1) año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces; y conforme obra en los actuados, se aprecia que en el expediente obra copia de la Resolución Gerencial General Regional Nº 641-2022-GRA/GGR, en la cual figura sello de la Oficina de Recursos Humanos consignando lo siguiente: "Pase a STPAS – Para: Deslinde de Responsabilidades- Fecha. 29/12/2022", con lo cual se advierte que dicha Oficina tomó conocimiento de los hechos en la fecha señalada. Además, de los actuados, se observa que mediante Memorando Nº 1019-2025-GRA/OGRH de fecha 22 de mayo de 2025, la jefe de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Arequipa, corrobora que en la Resolución Gerencial General Regional Nº 641-2022-GRA/GGR, se evidencia el sello de recepción de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, aclarando que esta es con fecha 29 de diciembre de 2022. En ese sentido, para que opere la prescripción de la potestad administrativa disciplinaria se computaría desde el 29 de diciembre de 2022 (fecha en que la Oficina de Recursos Humanos tomó conocimiento de la presunta infracción), ello bajo el amparo del artículo 94° de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil y el artículo 97° Del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley Nº 30057, y conforme a la normativa antes señalada, el Procedimiento Administrativo Disciplinario ha prescrito el 29 de diciembre de 2023.

En consecuencia, la inacción y demora por parte del entonces jefe de la Oficina de la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios ha ocasionado la prescripción de la potestad sancionadora de la entidad en contra del entonces Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios al momento de ocurridos los hechos, que permitió la prescripción del Expediente; y al no determinarse la existencia de falta disciplinaria, el inicio del deslinde de responsabilidades administrativas, y la no emisión de la Resolución, corresponde que, dicho estado administrativo se declare prescrito formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM).

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM; la Directiva N.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Resolución N.º 101-2015-SERVIR-PE; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867; y el T.U.O de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio.



SE RESUELVE -

Artículo 1º. – Declarar **PRESCRITA** la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria y la potestad administrativa sancionadora para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), en contra del entonces secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al momento de ocurridos los hechos respecto de los hechos señalados precedentemente, correspondiente al Expediente N° 3008-2023-GRA/ORH/STPAD, por el exceso de tiempo transcurrido; de conformidad con el artículo 94º de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil y los fundamentos expuestos.

Artículo 2º. – **DISPONER** la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa a efecto de determinar el deslinde de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1º de la presente Resolución.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los **tres(03)** días de **junio** del año dos mil veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

LIC. JOHANNY CANO PINTO
GERENTE GENERAL REGIONAL